



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00103-00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA**  
**Nit. 890.900.841-9**  
**DEMANDADO: DUBYS MARIA MARTINEZ TORO**  
**CC. 1.047.376.482**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que se encuentra pendiente por darle trámite a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA** mediante apoderada judicial y una vez revisada la tarjeta profesional la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°793**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-**, mediante apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagaré con fecha de creación el día 8 de marzo de 2021, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.645.351)** para cancelar el 9 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.



Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que el título original se encuentra en poder del demandado, tal y como se puede observar en el hecho 5 de la demanda.

### MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

- El embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones e indemnización por despido sin justa causa que percibe la señora: DUBYS MARIA MARTINEZ TORO, identificado con C.C. N° 1047376482, quien labora al servicio de **Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca**.

La anterior solicitud la fundamenta la actora en que las Cajas de Compensación Familiar se asimilan a las organizaciones cooperativas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 el cual consagra que con el fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar, se hace extensiva a ellas las prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas y que una de esas prerrogativas que se conceden a las Organizaciones Cooperativas y por ende a las Cajas de Compensación, se encuentra en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, al consagrar la excepción a favor de las cooperativas para que puedan embargar el cincuenta (50%) por ciento del salario.

En ese orden de ideas, esta judicatura procedió a revisar el artículo 67 de la Ley 21 de 1982, el cual textualmente reza: *“A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2° de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”*.

En el mismo sentido se revisaron los artículos que se relacionan en el párrafo anterior correspondiente al Decreto 1598 de 1963 y el de la Ley 128 de 1936 y ninguno habla del porcentaje para embargo en caso de deudas a favor de dichas entidades, por lo que se puede entender que dicha prerrogativa no se otorga y más teniendo en cuenta que la normatividad posterior no lo ha consagrado textualmente de esta manera, como si lo hizo en el caso de las de los embargos por créditos a favor de los Fondos de Empleados, por medio del artículo 1 del Decreto 994 de 2003.

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

En consecuencia, se le hace saber al profesional que teniendo en cuenta lo normatividad antes citada, no es procedente acceder a decretar el embargo en la proporción solicitada, toda vez que la equiparación que hacen en estos artículos de las cajas de compensación familiar con las cooperativas es con relación a **planes, programas y servicios sociales** o para los mismos





fines, pero en ningún momento a los embargos por créditos con estas, que es el caso que nos ocupa.

Tampoco se trata de un crédito proveniente de pensiones alimentarias o con un fondo de empleados, lo que indica que en el presente caso de conformidad a la ley, concretamente el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se puede embargar una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de la señora **DUBYS MARIA MARTINEZ TORO** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** -, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.645.351)** por concepto de capital, representado en el pagaré creado el día 8 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, tal y como lo establecen los artículos 431 y 442 de la misma norma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga o pueda devengar la señora **DUBYS MARIA MARTÍNEZ TORO**, identificada con **C.C. N° 1047376482**, como trabajadora de empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**. La medida se limita a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de la empresa para que proceda a registrar el embargo y consignar los dineros retenidos al demandado a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial No 050012041029, conforme al numeral 4 y 9 del artículo 593 del CGP y poniéndole de presente que incumplir dicha orden le puede acarrear multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de acuerdo en lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo antes referido. Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

**QUINTO:** RECONOCERLE personería a la abogada **DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO**, identificado con CC No. 39.451.438 y TP 163.314 del CS de la J, para representar los intereses de la parte actora.

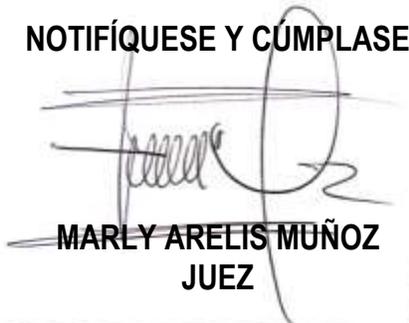




**SEXTO: PONERLE DE PRESENTE** a la apoderada de la parte demandante, que debe **ADVERTIRLE** a su poderdante de mantener bajo su custodia y cuidado el título presentado para cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

**SÉPTIMO: TENER** como dependientes de la apoderada de la parte actora, a los abogados **JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO** y **JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ**, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 71.260.873 - 98.567.408 y T.P 175.130 - 146.210 del C.S. de la J., respectivamente, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

10

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f98a8c1bfce02421aa8ca476030a6b9b6127c88d68aa592a3894d1a3058017**

Documento generado en 21/04/2021 03:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**